

CIRCULAR N° 002 – DGRHyO-15.

San Juan, 23 de Febrero de 2015.

DE: **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN.**

PARA: **Unidades Sectoriales de Personal (UPS)**

ASUNTO: **TUTELA SINDICAL:** Ley Nacional N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. (Capítulo XII -artículos 47 al 52). **LICENCIA GREMIAL CON GOCE DE HABERES y PERMISO GREMIAL:** Leyes provinciales N° 6.698, art. 35° (modificado por art. N° 1 ley 6.988); art 38° y Decreto Acuerdo N° 0049/96; Decreto 0400/04 (Docentes).

Me dirijo a Usted, a fin de poner en su conocimiento, por la función que desempeña, el alcance y conceptos de: **Tutela Sindical** en los términos de la Ley Nacional citada, **Licencia Gremial con goce de haberes** y **Permiso Gremial**, para su correcta aplicación.

La **Tutela Sindical**: “es la institución que tiene por objeto preservar las actividades de los representantes sindicales de hechos o actos ilegítimos en que pueda incurrir la patronal en desmedro de la labor que éstos desempeñan por mandato de los trabajadores y en defensa de sus derechos.” Estos derechos están establecidos en la Ley Nacional N° 23.551 y devienen del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El art. 49 de la ley 23.551, establece: “para que surta efectos la garantía de tutela sindical, se deberán observar los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales y b) que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita”.

El art. 50 de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales (LAS), in fine, faculta al trabajador a poner en conocimiento del empleador su situación en concordancia con el deber de la entidad sindical. **Lo esencial es que la circunstancia que da nacimiento a la TUTELA ingrese a la esfera de conocimiento del empleador, en la forma que la Ley Nacional estatuye y Leyes Provinciales N° 6.698, art. 35 modificado por art. 1° ley 6.988 y art. 39° ley 6.698.**

La Tutela Sindical, cumplidos los requisitos que señala la normativa que la regula (Ley Nacional N° 23.551: arts.47 al 52) alcanza tanto a los integrantes de la Comisión Directiva de Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, a los delegados titulares y suplentes incluso a los postulantes para cargos de representación gremial (art. 50, LAS). Los candidatos no afiliados no gozan de tutela sindical.

La Tutela Sindical subsiste después de la cesación del mandato por el plazo de un (1) año desde la finalización de la actividad gremial del trabajador (art. 48 LAS).

Es oportuno destacar que las asociaciones sindicales deben cumplir con los requisitos que las normas legales que reglamentan su ejercicio estatuyen para posteriormente reclamar el amparo de la garantía que significa la tutela sindical. En muchas ocasiones se observa de parte de las asociaciones sindicales abusos en relación a este tema, por cuanto exigen tal garantía sin cumplir con las normas que previamente regulan su comportamiento, ejemplo cumplimiento ante la Dirección General de Re-

cursos Humanos y Organización (DGRHyO), de la documentación que exige la Ley Provincial 6.698 en sus arts. 35 y 39, organismo competente para el otorgamiento de licencia gremial con goce de haberes que se instrumenta por Resolución Interna.

La **Licencia Gremial con goce de haberes**, está contemplada en el art. 35° de la ley 6.698, modificada por el art. 1° de la ley 6.988, ésta es otorgada únicamente por la DGRHyO, a los miembros de la comisión directiva de las asociaciones sindicales con personería gremial que lo solicitaren, conforme al cupo determinado por la cantidad de afiliados. La documentación debe ser presentada por las entidades gremiales ante esta repartición quien evalúa, controla y luego archiva en forma respaldatoria de las licencias otorgadas por resolución.

Los **Permisos Gremiales** están contemplados a nivel nacional por la Ley 23.551 y a nivel provincial por el art. 38 de la Ley 6.698, que preve permiso gremial a los delegados internos de asociaciones profesionales con personería gremial, estableciendo un máximo de 24 hs mensuales y no más de 6 hr semanales. Teniendo la responsabilidad los jefes o encargados de las sectoriales de controlar la documentación de que avale el carácter de delegados de los agentes de esa repartición como así también que no excedan la cantidad de horas legalmente establecidas.

En caso de constatarse el uso indebido de dicho permiso (con fines particulares), el empleador podrá descontar de los haberes del agente, el tiempo no trabajado. El procedimiento para otorgar estos permisos está reglamentado por el Dto Acdo N° 0049/96 (art. 38°).

La Tutela Sindical conforme a la ley nacional, reiteramos, se refiere a la garantía, al amparo de la libertad sindical que posee el trabajador representativo de asociaciones sindicales, esto es que el trabajador no podrá ser despedido, suspendido, modificada su condición de trabajo, siempre y cuando no exista justa causa. Por lo expuesto, es necesario ratificar que Tutela Sindical no implica “licencia”.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente.



Lic. Juan Antonio Quijano
DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS y ORGANIZACIÓN
GOBIERNO DE SAN JUAN